REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016500101202010504

NI: 412760

Procesado: Nosivan Herrera Palmera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Absolutoria

Proceso: Ley 1826 de 2017.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de **NOSIVAN HERRERA PALMERA**, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

2. HECHOS

Según la acusación, corresponden a dos hechos jurídicamente relevantes, el primero de ellos tiene ocurrencia el 30 de octubre de 2020, aproximadamente a las 3:10 AM, en la Carrera 69, barrio las Ferias de Bogotá, cuando se encontraba en su vivienda la señora ERIKA ZULITH MARROQUIN BOHORQUEZ es increpada por el señor NOSIVAN HERRERA PALMERA, quien la maltrata de forma verbal con palabras soeces y la amenaza con quitarle la vida de forma violenta.

El segundo hecho, tiene lugar el 7 de febrero de 2021, aproximadamente a las 12:00 horas, en la ciudad de Bogotá, cuando la Sra. MARROQUIN BOHORQUEZ se iba a retirar de un establecimiento de bebidas alcohólicas, el señor NOSIVAN HERRERA PALMERA la maltrata verbalmente y físicamente al halarla del cabello y hacerla golpear con el piso.

Por el anterior hecho, el 13 de febrero de 2021, la señora MARROQUIN BOHORQUEZ fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole una incapacidad médico legal de 7 días sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-05381-2021.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

NOSIVAN HERRERA PALMERA se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.603.550 de San Sebastián De Buenavista, Magdalena, Colombia; nacido el 26 de enero de 1984 en San Sebastián De Buenavista, Magdalena.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 17 de febrero de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación,* llamando a juicio a NOSIVAN HERRERA PALMERA como presunto autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada, descrito en el

artículo 229 incisos 1 y 2 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

- **4.2** Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 28 de abril de 2022, de conformidad con el articulo 19 de la ley 1826 de 2017.
- **4.3** El 28 de julio de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:
 - i) La plena identidad del acusado NOSIVAN HERRERA PALMERA.
 - ii) Las conclusiones del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-05381-2021, practicado a Erika Zulith Marroquín Bohórquez.
- **4.4** De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria; en esta, la víctima Erika Zulith Marroquín Bohórquez se acogió a su privilegio constitucional de guardar silencio, aunado a ello no se practicaron más pruebas porque las partes renunciaron a las mismas.
- **4.5.** Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que, dada la manifestación de la victima de acogerse al mandato constitucional contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 385 de la ley 906 de 2004, no se logró esclarecer los hechos materia de investigación, pues si bien se identificó plenamente al enjuiciado y existen unas lesiones de acuerdo al Informe Pericial de Clínica Forense, esto no evidencia la materialización del delito de violencia intrafamiliar para edificar la responsabilidad del procesado, en razón a que no se determinó quien ejerció el acto de maltrato en contra de humanidad de la señora Erika Zulith Marroquín Bohórquez, así como las circunstancia de modo, tiempo y lugar en las cuales resulto lesionada.

Por lo anterior, al no demostrarse la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, manteniéndose incólume la presunción de inocencia revestida al tenor del articulo 7 del Código Penal y el articulo 20 de la Constitución Política de Colombia, solicito proferir una sentencia de carácter absolutoria a favor del acusado al no reunirse las exigencias del articulo 381 del Código de Procedimiento Penal.

- **4.6.** El delegado del Ministerio Público expreso que evidentemente la Fiscalía no logro probar su teoría del caso en razón a que la víctima de manera libre, consciente y voluntaria manifiesto no querer declarar en contra del procesado al tener un parentesco con el mismo, acogiéndose al artículo 33 de la Constitución Política, por consiguiente, solicito un sentido de fallo absolutorio al no cumplirse los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.
- **4.7.** El defensor por su parte, solicito se absolviera a su representado puesto que el acervo probatorio no deslumbra la materialización del delito de violencia intrafamiliar bajo el cual resulto maltratada la señora Erika Zulith Marroquín Bohórquez, en consecuencia, no se configurar la responsabilidad de su defendido al no reunirse los presupuesto del articulo 381 C.P.P.
- **4.5** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* a favor de **NOSIVAN HERRERA PALMERA**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.
- **4.6** Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C. P. P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229 incisos 1º y 2º del Código Penal.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9º del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando no exista dentro de la actuación la prueba suficiente que permita despejar esa duda razonable, y para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria.

Así lo señala el artículo 7° del rito procesal penal, cuando establece que «La duda que se presente se resolverá a favor del procesado». Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, tomando como base la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

«Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una "certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado».

En el sub examine, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

Con el fin de explicar esa conclusión, se tiene que el ente acusador mediante estipulaciones probatorias acreditó como hecho cierto y probado la plena identidad del procesado, así como se integró el Dictamen Médico Legal No. UBUCP-DRB-05381-2021 de 13 de febrero de 2021, practicado a la señora Erika Zulith

Marroquín Bohórquez, determinándose a favor de la misma una incapacidad de 7 días sin secuelas médico legales.

En esos términos, en efecto la señora Erika Zulith Marroquín Bohórquez resultó lesionada en su humanidad, no obstante, no se logró acreditar que dichas lesiones se hubieren dado con ocasión a los dos hechos que denunciara tanto el 30 de octubre de 2020, aproximadamente a las 3:10 AM en la Carrera 69 de Bogotá, como el 7 de febrero de 2021, aproximadamente a las 12:00 horas, en la ciudad de Bogotá; y si bien, existe una realidad fáctica del hallazgo de unas lesiones en la humanidad de la Sra. Marroquín Bohórquez, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad del enjuiciado. Por manera que, tales lesiones no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que la señora Marroquín Bohórquez resultó lesionada. Especial situación que se acentúa por los medios de prueba en gran medida ausentes, los cuales dejan un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de la *armonía y el núcleo familiar*.

Cabe señalar que la testigo de cargo, la señora Erika Zulith Marroquín Bohórquez, quien podía acompañar probatoriamente la pretensión punitiva del Estado en cabeza de la Fiscalía, decidió guardar silencio, en protección del derecho contenido en el artículo 33 de la Carta Política, privilegio fundamental orientado a proteger en especial a la familia frente a la actividad sancionatoria del Estado.

Es necesario resaltar que no se avizoran vicios en el consentimiento de Erika Zulith Marroquín Bohórquez, al momento de hacer la manifestación de no declarar, por el contrario ella conoce las consecuencias que acarreaban no rendir testimonio, aunado a que se vislumbró en audiencia de juicio oral las razones que la llevaron a guardar silencio, los cuales fueron en protección de su núcleo familiar, por lo tanto, no la podemos obligar a que declare en contra de su compañero permanente al ser un impedimento su manifestación, pues eso sería atentar contra su dignidad humana, la de su familia y sería una injerencia indebida de la judicatura a ámbitos que están reservados por la propia Constitución Política al ámbito privado, además y todavía más importante, protegen intereses superiores como la familia, que goza de relevancia constitucional.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del enjuiciado **NOSIVAN HERRERA PALMERA**; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta a favor del procesado, pues la delegada de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicito la defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a **NOSIVAN HERRERA PALMERA** del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSOLVER** a **NOSIVAN HERRERA PALMERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.603.550 de San Sebastián De Buenavista, Magdalena, Colombia, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., siempre que se encuentre legitimada para hacerlo.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP

> PEDRO LUIS PÁEZ GONZÁLEZ JUEZ